



SENTENCIA Nº 20/2020

En Málaga, a dieciséis de enero de dos mil veinte.-

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga, los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 390/2019, promovidos por [REDACTED] ([REDACTED]), asistido por Letrado/a Sr/a. Ruiz Vergara, frente al **AYUNTAMIENTO DE MALAGA** representado por Letrado Sr. Ibáñez Medina, sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26/04/2019 tuvo entrada en Decanato, siendo repartida a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de juicio para el 14/01/2020 al que comparecieron las partes que constan en el encabezamiento, ratificándose el actor en su demanda, conferido traslado a la parte demandada se realizan alegaciones en la forma que constan en la videograbación efectuada. Caso de estimarse la demanda, y cuantifica las cantidades adeudadas en 6.244,73 euros. La parte actora se muestra conforme con dicha cuantificación. Practicada prueba documental y formuladas conclusiones quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante ha prestado servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 10/07/2017 hasta 09/07/2018 , con categoría de Arquitecto técnico , habiendo percibiendo la cantidad de 1.144,09 euros mes brutos prorrateados, en virtud del programa emple@+30.

SEGUNDO.- Las diferencias salariales entre lo percibido por el demandante y lo que debió percibir por aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento durante el periodo de prestación de servicios , asciende a 6.244,73 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos probados se deducen de la documental aportada que ha sido reseñada.

La cualificación del importe reclamado, de existir el derecho a su percibo, no ha sido discutida por las partes .

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión objeto de autos ya ha sido resuelta por la Sentencia dictada por el TS en sentencia de fecha 07.11.2019 dictada en recurso nº 1914/2017 en la que establece que *“El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto.*

El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE. Como allí dijimos:... ” el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral”. Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones.

En base a lo expuesto, no habiendo quedado justificada el motivo que justifique la diferencia de trato en orden al abono del salario, procede estimar la demanda.

TERCERO.- En lo que se refiere a los intereses moratorios , no cabe realizar pronunciamiento alguno en tanto que la parte actora tan solo reclama el pago de intereses legales, no los de demora.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED], frente al **AYUNTAMIENTO DE MALAGA** sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, se declara el derecho del demandante a percibir el salario previsto en convenio colectivo del Ayuntamiento en el periodo reclamado, condenando a la Corporación a estar y pasar por tal pronunciamiento y a abonar al actor la cantidad de euros por el periodo de prestación de servicios **6.244,73 euros**, mas los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma y de conformidad con el artículo 191 de la LRJS cabe recurso de suplicación a formular en el plazo de 5 días hábiles.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

